



Resolución Administrativa

Miraflores, 23 de octubre de 2020.

VISTO:

El Expediente N° 18-006670-001 de fecha 07 de mayo del 2018, Informe N° 278-2020-OP-HEJCU, y Recurso de Apelación presentado por don Miguel Ángel Soto Gómez expediente N° 20-011412-01-HEJCU, y la Resolución Administrativa N° 030-2020-OEA-HEJCU; y;

CONSIDERANDO:

Que, las disposiciones sobre régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley del Servicio Civil – Ley 30057 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre del 2014, y es de aplicación común a todos los regímenes laborales por entidades (Decreto Legislativo N° 276, 728 y 1057), de acuerdo al literal c) de la Segunda Disposición Complementaria Final del citado Reglamento.

Que, el artículo 88° de la ley del Servicio Civil, señala las siguientes sanciones: amonestación verbal o escrita, suspensión sin goce de remuneraciones desde un (1) día hasta por doce (12) meses y Destitución (la cual acarrea una sanción accesoria de inhabilitación).

Que, el artículo 89° de la Ley del Servicio Civil, estipula que en el caso de la amonestación escrita, se aplica previo proceso administrativo disciplinario, y las autoridades son: el Jefe inmediato que es el órgano instructor y sancionador, es decir investiga e impone la sanción, y el Jefe de Recursos Humanos o el que haga sus veces, es quien oficializa la amonestación escrita. También establece que el Jefe de Recursos Humanos mediante Resolución resuelve la apelación que se interponga a dicha sanción.

Que, de acuerdo con el numeral 9 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil" aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR PE para identificar las autoridades del procedimiento disciplinario, se adopta como criterio la línea jerárquica establecida en los instrumentos de gestión interna de la entidad, es decir, dichas autoridades están determinadas de acuerdo al tipo de sanción a imponerse.

Que, con el mismo criterio el sub numeral 9.1 del numeral 9 de la referida Directiva, establece "si la autoridad instructora o sancionadora se encontrare o incurriese en alguno de los supuestos del artículo 88° de la LPAG, [actual 99° del TUO 27444] se aplica el criterio de jerarquía, con el fin de determinar la autoridad competente".

Que, el Informe N° 278-2020-OP-HEJCU del 09 de octubre del 2020, es conforme al numeral 2 del artículo 99° del TUO de la Ley N° 27444 y en concordancia con el artículo 220° del mismo cuerpo legislativo, que dispone "el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico" (resaltado es nuestro), se procede a evaluar el Recurso de Apelación interpuesto por el servidor Miguel Ángel Soto Gómez contra la Resolución Administrativa N° 161-OP-HEJCU recaído en el Expediente N° 18-006670-001.

ANTECEDENTES:

Que, con el Expediente N° 18-006670-001 de fecha 07 de mayo del 2018 se ingresó y registró el documento denominado "Carta Notarial N° 25784" de la misma fecha suscrito y presentado por el servidor Miguel Ángel Soto Gómez dirigiéndose al Dr. Enrique Eladio Gutiérrez Yoza Director General del Hospital de Emergencias "José Casimiro Ulloa", de la



forma siguiente "usted y su equipo de gestión se han destacado por zurrarse en la Constitución del Estado; en la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; en el Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; en la Ley 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública".

Que, mediante el Informe N° 046-2018-STP/AYD OP HEJCU de fecha 28 de junio del 2018, el Jefe de la Oficina de Personal de la Entidad, toma conocimiento del Expediente N° 18-006670-001, con lo que opera el plazo anual de la prescripción para el inicio de la acción establecido en el artículo 94° de la Ley del Servicio Civil – Ley 30057 que establece "La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces". Por consiguiente la fecha de término del plazo anual de la prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario operaría el 28 de junio del 2019.

Que, mediante el documento denominado "Notificación Bajo Puerta" de fecha 07 de mayo del 2019, se notifica al servidor Miguel Ángel Soto Gómez el Memorandum N° 087-2019-DN-HEJCU de fecha 06 de mayo del 2019, mediante el cual se le comunica la instauración del procedimiento administrativo disciplinario, por presuntamente incurrir en la falta administrativa disciplinaria susceptible de sanción, establecida en el literal c) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, que establece, "son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo. (...) c) el incurrir en acto de violencia, grave indisciplina o faltamiento de palabra en agravio de su superior del personal jerárquico y de los compañeros de labor". En el presente caso por presunto agravio de palabra al Dr. Enrique Eladio Gutiérrez Yoza Director General del Hospital de Emergencias "José Casimiro Ulloa".

Que, al haberse iniciado el procedimiento administrativo disciplinario antes del 28 de junio del 2019, no opera el plazo anual de la prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, pero a partir del 07 de mayo del 2019 se inicia el procedimiento disciplinario ¹ y empieza el cómputo del plazo anual para emitir pronunciamiento sobre la sanción que pudiera corresponder por la falta administrativa investigada, cuyo término se produciría el 07 de mayo del 2020, ² sin embargo, el cómputo del plazo de prescripción se suspendió a partir del 16 de marzo del 2020 retomándose el cómputo a partir del 01 de julio del 2020, ³ por lo que en el presente caso, el cómputo de la prescripción para el procedimiento se inició el 07 de mayo del 2019, fecha de la notificación al servidor don Miguel Ángel Soto Gómez, suspendiéndose el 16 de marzo del 2020 habiendo transcurrido diez meses y nueve días, retomándose el cómputo a partir del 01 de julio del 2020, en consecuencia la fecha en que termina el plazo anual de prescripción del procedimiento es el 22 de agosto del 2020 en el que se completa un mes y veintidós días.

Que, mediante el documento denominado "Aviso de Notificación bajo puerta", de fecha 26 de agosto del 2020, se notifica al servidor Miguel Ángel Soto Gómez, el Oficio N° 273-2020-OP-HEJCU de la misma fecha, con el cual se le adjunta y entrega la Resolución Administrativa N° 161-OP-HEJCU emitida el 20 de agosto del 2020, recaída en el Expediente N° 18-006670-001, que resuelve imponerle la sanción de amonestación escrita.

Que, se verifica que de la fecha en que se inicia el procedimiento administrativo disciplinario a la fecha de emisión de la Resolución no ha transcurrido el año para la prescripción del procedimiento disciplinario, ⁴ en consecuencia las facultad disciplinaria se encuentra plenamente vigente, razón por la cual se procede a emitir pronunciamiento correspondiente.

TRAMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

Que, el servidor don Miguel Ángel Soto Gómez, fue notificado con la Resolución Administrativa N° 161-OP-HEJCU, objeto del presente recurso, el 26 de agosto del 2020, teniendo el plazo legal de 15 días hábiles para interponer los Recursos Impugnatorios que le concede el artículo 117° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, y que vence el 16 de setiembre del 2020.

¹ Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.- Artículo 106.- "(...) el procedimiento administrativo disciplinario cuenta con dos fases: la instructiva y la sancionadora. A) fase instructiva. (...) se inicia con la notificación al servidor civil de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, (...)"

² Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057 artículo 94.- "(...) En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año".

³ Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 30 de mayo del 2020.- Numeral 42. Atendiendo a tales consideraciones, en estricto respeto, observancia y respaldo a las medidas adoptadas con el único fin de preservar la vida de la Nación, el pleno del Tribunal considera que corresponde la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio del 2020, ante la imposibilidad de las entidades de dar inicio a los procedimientos administrativos disciplinarios e impulsar los ya iniciados.

⁴ Informe Técnico N° 888-2016-SERVIR/GPGSC.- "2.11.- así, el marco normativo de la Ley del Servicio Civil prevé dos plazos de prescripción: el primero es el plazo de inicio y se relaciona con el periodo entre la comisión de la infracción o la fecha que tomó conocimiento la autoridad y el inicio del procedimiento disciplinario. El segundo, la prescripción del procedimiento; es decir, que no puede transcurrir más de un año entre el inicio del procedimiento y el acto de sanción". De fecha 19 de marzo del 2016.



Que, el impugnante don Miguel Ángel Soto Gómez, interpuso el Recurso de Apelación mediante escrito de fecha 14 de setiembre del 2020, es decir dentro del término de Ley, razón por la cual resulta admisible el Recurso de Apelación presentado y atendibles las argumentaciones planteadas.

ANALISIS.

Que, contra el servidor MC. Miguel Ángel Soto Gómez, mediante Memorandum N° 087-2019-DN-HEJCU de fecha 06 de mayo del 2019, se instaura proceso administrativo disciplinario, por dirigir e ingresar la Carta Notarial N° 25784, dirigiéndose al Dr. Enrique Eladio Gutiérrez con las expresiones 'zurrarse' *'su gestión es consentidora'* y *'en su administración impera la cultura de impunidad'*. Inclusive se llega a considerar que *"entendiéndose por el término zurrarse según el Diccionario de Americanismos de la Real Academia Española, la acción de 'defecar', 'defecarse', 'ignorar', 'fallar', estando a ello por el contexto del citado párrafo, dicha expresión resultaría siendo totalmente grosera e insultante, lo que constituiría una falta de consideración y respeto al superior jerárquico, por cuanto estaría poniendo en cuestión la honorabilidad y dignidad del Dr. Enrique Eladio Gutiérrez Yoza al afirmar e insinuar la falta de liderazgo y gestión institucional como Director del citado nosocomio. Ahora bien, en su segundo momento, también se desprende de la citada Carta Notarial lo siguiente: '(...) su gestión es consentidora. Sí, en su administración impera la cultura de impunidad', a efectos de expresar que el citado director a pesar de poseer la potestad sancionadora no realiza ninguna acción frente a actos de indisciplina por parte de algunos servidores del HEJCU que la causan agravio al investigado. En ese sentido, dichas expresiones constituirían una falta de respeto al superior jerárquico, por cuanto han sido emitidas con ánimo ofensivo y ultrajante al cuestionar la honorabilidad del citado Director, así como estaría afirmando e insinuando la falta de liderazgo y legalidad de los actos realizados en la gestión institucional que viene desempeñando el Dr. Enrique Eladio Gutiérrez Yoza como Director del citado nosocomio". Imputándole la falta administrativa disciplinaria tipificada en el literal c) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil – Ley 30057, que estipula, "son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo, (...) c) el incurrir en acto de violencia, grave indisciplina o faltamiento de palabra en agravio de su superior del personal jerárquico y de los compañeros de labor".*

Que, respecto a la falta de respeto, el Informe Técnico N° 440-2019-SERVIR/GPGSC, indica lo siguiente, *"c) faltamiento de palabra, supone aquella expresión insultante por parte del trabajador que pueda materializarse en forma verbal o escrita, como expresiones, gestos, entre otros, que produzcan la falta de consideración y de respeto a su superior jerárquico o de otros trabajadores".* Es decir la palabra escrita, debe constituir por sí misma una palabra insultante, y no debe recurrir a interpretaciones, sin embargo en el presente caso se está atribuyendo a la expresión "zurrarse", otras expresiones aparentemente sinónimas, que el impugnante no ha manifestado ni verbalmente ni de forma escrita. Cuando lo correcto es circunscribirse a lo que el Diccionario de la Real Academia define "zurrarse", en primer lugar lo define como un verbo pronominal y además de contenido coloquial, que en forma figurada atribuye al destinatario, *"estar poseído de un gran temor o miedo"*.⁵ Por supuesto que existe otras expresiones coloquiales, populares que probablemente también transmiten el mismo significado, como las consideradas en la instauración del procedimiento disciplinario, pero esas no han sido manifestadas por el impugnante, por lo que no se le puede vincular a tales expresiones.

Que, de otro lado el citado Informe refiere la Casación Laboral N° 2016-2014-LIMA, el cual señala que *"(...) esta Sala Suprema considera que se debe entender por faltamiento, aquella expresión insultante, difamatoria o calumniosa por parte del trabajador que puede materializarse en forma verbal o escrita, es decir, expresiones, sonidos, gestos, por carta, entre otros, que produzcan la falta de consideración y respeto al empleador, a sus representantes, al personal jerárquico y a otros trabajadores"*. Es decir, la expresión escrita para ser considerada falta de respeto, debe tener naturaleza difamatoria o calumniosa, que produzcan falta de consideración y respeto, siendo entonces el llamado a determinar la naturaleza difamatoria o calumniosa, el propio destinatario de la expresión escrita, es decir el Dr. Enrique Eladio Gutiérrez Yoza, a quien no se ha citado para determinar de qué forma podría habersele difamado o calumniado, lo que permite inferir, que no se ha cumplido con el principio de verdad material durante el procedimiento administrativo disciplinario instaurado.

Que, asimismo el Informe Técnico N° 440-2019-SERVIR/GPGSC, recomienda *"2.9.- Finalmente, de acreditarse la subsunción de la falta administrativa corresponderá a la autoridad sancionadora del procedimiento administrativo disciplinario, observar los criterios contenidos en el artículo 87 de la LSC, toda vez que la sanción a imponerse debe ser proporcional con la infracción cometida"*. Es decir, que si el órgano sancionador, consideró que la conducta protagonizada por el impugnante, configura falta administrativa, debe graduar la sanción de forma proporcional, sin embargo en el presente caso, mediante Resolución Administrativa N° 161-OP-HEJCU, se evalúa que el servidor MC Miguel Ángel Soto Gómez ha incurrido en la falta administrativa disciplinaria tipificada en el literal c) del artículo 85° de la Ley N° 30057, pero invocando erradamente el principio de proporcionalidad, aplica la sanción de amonestación, cuando para este tipo de faltas está prevista la sanción de suspensión temporal o destitución y no la sanción de amonestación escrita, lo que evidencia que la falta coherencia interna en la motivación de la Resolución Administrativa N° 161-OP-HEJCU, que la hace Nula de Pleno Derecho.

⁵ Real Academia Española <https://dle.rae.es/zurrarse>



Que, el numeral 227.2 del artículo 227 del TUO de la Ley 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, lo siguiente, "constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo".

Que, sobre el particular, cabe indicar que el Tribunal Constitucional ha señalado con relación al principio de presunción de inocencia, lo siguiente: "(...) el principio de presunción de inocencia se despliega transversalmente sobre todas las garantías que conforman el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. Y, mediante él, se garantiza que ningún justiciable pueda ser condenado o declarado responsable de un acto antijurídico fundado en apreciaciones arbitrarias o subjetivas, o en medios de prueba, en cuya valoración existen dudas razonables sobre la culpabilidad del sancionado. El contenido esencial del derecho a la presunción de inocencia, de este modo, termina convirtiéndose en un límite al principio de libre apreciación de la prueba por parte del juez, puesto que dispone la exigencia de un mínimo de suficiencia probatoria para declarar la culpabilidad, más allá de toda duda razonable."

Que, en el presente caso, no se ha acopiado indicio materiales y objetivos que permitan contrastar las expresiones escritas imputadas como expresiones constitutivas de agravio a la dignidad de la persona y a su jerarquía, pues solo existe la evaluación gramatical que realizan el órgano instructor y del órgano sancionador, faltando por ejemplo la declaración del destinatario de las expresiones presuntamente de falta de respeto, no hay indicios materiales, objetivos que determinen que las expresiones hayan trasuntado el derecho de expresión del impugnante al ámbito de la dignidad del Dr. Enrique Eladio Gutiérrez Yoza.

Que, de otro lado las expresiones promovidas por el impugnante, se encuentran contextualizadas en el propósito de defensa de su situación laboral, pues reclama mayor atención a su situación de presunta víctima de agresiones por parte de los médicos, señor Eleazar Fernando Celi García, y señor Reynaldo Enrique Soto Urbina, circunstancia que descarta cualquier propósito doloso de querer injuriar, calumniar o difamar, pues debe entenderse que la posición del impugnante, al conocer de la presunta comisión de faltas administrativas disciplinarias, tiene la obligación de comunicarlas a la autoridad encargada del procedimiento disciplinario, razón por la cual al denunciar no es parte del proceso, y debe tratársele similar a la situación de un testigo de los hechos, en este contexto, ha vertido sus expresiones en su condición de servidor público ejerciendo la función de denunciar hechos de agresión en su perjuicio.

Que, en consecuencia durante el procedimiento administrativo disciplinario no se ha logrado enervar el principio de Inocencia que protege la situación jurídica del impugnante Miguel Ángel Soto Gómez, al no haberse configurado la falta administrativa disciplinaria de faltamiento de respeto tipificada en el literal c) del Artículo 85° de la Ley 30057.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: Declarar la NULIDAD de la Resolución Administrativa N° 161-OP-HEJCU, del 26 de agosto del 2020 por los fundamentos expuestos.

ARTÍCULO 2°: Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor MIGUEL ANGEL SOTO GOMEZ, contra el acto administrativo contenido en la Resolución Administrativa N° 161-OP-HEJCU, del 26 de agosto del 2020 emitida por la Jefatura de la Oficina de Personal.

ARTÍCULO 3°: Notificar la presente resolución al señor MC MIGUEL ANGEL SOTO GOMEZ para los fines pertinentes.

ARTÍCULO 4°: DEVOLVER el expediente a la Oficina de Personal y a través de ella la remisión de los actuados a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios para que se avoque dentro de sus competencias.

ARTÍCULO 5°: DISPONER a la Oficina de Comunicaciones publique en el Portal Institucional la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

JTA/ILMC/jrgv.

Distribución:

- D. General
- Of. Ejec. de Administración
- Of. de Personal
- de Logística
- Of. Comunicaciones
- Interesado
- Archivo.

MINISTERIO
Hospital de Emergencias José Casimiro Ullta
CPC José Luis Mendoza Carril
Oficina de Logística

⁶ Sentencia recaída sobre el Expediente N° 1172-2003-HC/TC

